

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 6 de septiembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00516 00

Se reconoce personería a la Dra. María Margarita Santana Osorio, como apoderada judicial de la demandada Autotanques de Colombia SAS, en los términos y para los efectos conferidos conforme al poder que obra dentro del expediente.

Téngase por contestada la demanda por la parte demandada Autotanques de Colombia SAS.

Por lo que hace a la petición de la apoderada de la parte demandante de tener por notificada a la demandada Ecopetrol S.A por conducta concluyente, se niega el pedimento por las siguientes razones:

1. El proveído que admitió la demanda fue proferido el 6 de febrero del 2020, la parte convocante a este juicio, ha remitido dos comunicaciones de que trata el Art. 291 del C.G.P, con el fin de concretar el acto de notificación a la demandada (15 de febrero del 2020 y 28 de febrero del 2020). Nótese entonces que el trámite de notificaciones en el presente juicio inició antes de la expedición del Decreto 806/20 y por ende de conformidad con la teoría del procedimiento, los actos de notificación una vez iniciados en vigencia de una ley, han de regirse por la ley que estaba vigente en su momento y no por la nueva Ley, tal como al efecto lo determina el Art. 40 de la Ley 153 de 1887:

ARTICULO 40. *<Artículo modificado por del artículo [624](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Bajo esta premisa de orden legal, el acto de notificación a la demandada Ecopetrol S.A, deberá surtirse conforme lo determino el auto admisorio de demanda adiado 6 de febrero del 2020, es decir, con aplicación íntegra de los Art. 291 del C.G.P y 29 del C.P.T y S.S.

De otra parte advierte la apoderada de la parte actora, que ha tenido comunicación telefónica con un funcionario de la enjuiciada Ecopetrol S.A, a efectos de enterarle de la existencia del proceso y por ese hecho peticiona la aplicación del canon 301 del C.G.P. Pedimento que debe ser desestimado habida cuenta que revisada la foliatura obrante, no hay un documento en el que Ecopetrol S.A, manifieste al despacho que conoce de la existencia del proceso o de alguna providencia emitida en el trámite, es decir, la comunicación de la apoderada de la parte actora con un funcionario de la

demandada, no cumple con la exigencia del Art. 301 del C.G.P, como se pretende.

Solicita la parte demandante a partir de la comunicación remitida a la enjuiciada Ecopetrol S.A, el 28 de febrero del 2020, se de aplicación al postulado del Art. 292 del C.G.P y se tenga por notificada a la demandada en comento bajo los efectos de la disposición en comento.

Petición improcedente, habida cuenta que el Art. 292 del C.G.P, no es norma válida para notificar a los demandados en la jurisdicción laboral, pues sabido es al respecto hay norma propia contenida en el Art. 29 del C.P.T y S.S, entonces la remisión de normas de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S, no tiene cabida.

Se ordena a la parte demandante, continuar con el trámite de la notificación a la demandada Ecopetrol S.A, por los lineamientos del Art. 29 del C.P.T y S.S, acto que en la teoría de la carga de la prueba es de su incumbencia, llegando incluso a la designación de curador ad litem, previo emplazamiento.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se

encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital a la parte demandante y a la demandada ya notificada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 7 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 47 A. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef53cdb2efbde257a3df7bba533281100beeb251689fdddb8ec6d34f50c3d6f

Documento generado en 04/09/2021 11:52:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**